

## **Título XVI**

### **Delitos contra la voluntad del pueblo, el orden constitucional y la seguridad del Estado**

#### § 1. Delitos contra la voluntad del pueblo

Art. 1. *Perturbación del orden electoral.* El funcionario público que, infringiendo los deberes que le impone la ley que regula las votaciones populares y su escrutinio, perturbare gravemente una votación o su escrutinio, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

La inhabilitación que corresponde imponer al funcionario por este hecho no será inferior a 2 años.

Art. 2. *Infracción calificada de deberes electorales.* El jefe de las fuerzas encargadas de mantener el orden público en el local de votación que requerido por el presidente de una junta electoral, por el delegado de ésta o por el presidente de una mesa receptora de sufragios o de un colegio escrutador, denegare o retardare gravemente el servicio que debe prestarle, o que interviniere para dejar sin efecto las disposiciones de esas autoridades electorales, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

Si la infracción causare grave perturbación de la votación o su escrutinio la pena será de reclusión o prisión de 1 a 3 años.

La inhabilitación que corresponde imponer al funcionario por el hecho a que se refiere el inciso primero no será inferior a 2 años. Tratándose del hecho a que se refiere el inciso segundo, la inhabilitación no será inferior a 5 años, pudiendo ser impuesta a perpetuidad.

Art. 3. *Impedimento de funciones electorales.* El que impidiere ejercer sus funciones a algún miembro de una junta electoral o su delegado, una mesa

receptora de sufragios, o un colegio escrutador será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 4. *Violación de deberes en la mesa receptora de sufragios.* Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el miembro de una mesa receptora de sufragios que:

1° admitiere el sufragio de personas que no aparezcan en el padrón de la mesa o que no exhiban su cédula nacional de identidad, pasaporte o cédula de identidad para extranjeros vigentes según corresponda;

2° no admitiere el sufragio de un elector hábil;

3° hiciera cualquier marca o señal en una cédula electoral, distinta de las ordenadas por la ley.

Art. 5. *Abuso del delegado de junta electoral.* El delegado de una junta electoral que impidiere votar a un elector hábil será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

El delegado que expulsare del local de votación a un apoderado de mesa o de local, u obstaculizare su desempeño será sancionado multa, libertad restringida o reclusión.

Art. 6. *Manejo indebido de la información sobre los resultados.* El que, siendo conforme a la ley responsable del ingreso de la información relativa a los resultados de la votación a los sistemas electorales automatizados de procesamiento de datos, la destruyere o alterare, ingresare información falsa u omitiere ingresarla será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 7. *Atentados contra el orden electoral.* Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años el que:

1° votare más de una vez en una misma elección o plebiscito;

2° suplantare a un elector votando en su lugar;

3° confeccionare actas de escrutinio de una mesa receptora de sufragios que no hubiere funcionado;

4° falsificare, sustrajere, ocultare o destruyere algún padrón de mesa, acta de escrutinio o cédula electoral;

5° sustrajere una urna que contuviere votos emitidos que aún no se hubieren escrutado;

6° suplantare al delegado de una junta electoral o a uno de los miembros de una mesa receptora de sufragios o colegio escrutador.

Art. 7. *Coacción electoral.* El que mediante violencia o amenaza grave impidiere votar a un elector hábil o lo constriñere a marcar una determinada preferencia o a emitir un voto en blanco o nulo será sancionado con prisión de 2 a 5 años.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente constituye también violencia sustraer o hacer inutilizable la cédula nacional de identidad, pasaporte o cédula de identidad para extranjeros con que el elector pretendía ejercer su derecho a votar, y constituye amenaza grave la presión ejercida sobre un elector con una discapacidad psíquica o intelectual.

Art. 8. *Cohecho electoral.* El que solicitare uno o más votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa, o cohechare en cualquier forma a un elector, será sancionado con prisión de 2 a 5 años.

En los casos a que se refiere el inciso precedente, la inhabilitación para el ejercicio de todo cargo u oficio público se impondrá al responsable por no menos de 5 años.

El que en cualquier elección popular, primaria o definitiva, vendiere su voto o sufragare por dinero u dádiva, será sancionado.

Art. 9. *Violación del secreto del voto.* Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el que :

1° en el acto de sufragar empleare cualquier medio para dejar constancia de la preferencia que haya marcado en la cédula o del hecho de haber emitido un voto en blanco o nulo;

2° usando dispositivos técnicos captare la imagen de la preferencia marcada en una cédula electoral o de la cédula que contiene un voto en blanco o nulo, antes de su depósito de la urna; o

3° acompañare a votar a un elector que ya ha recibido su cédula electoral para emitir su sufragio, y el que, en el acto de votar, tolerare ser acompañado por otro después de haber recibido su cédula, a menos que el elector requiera asistencia en razón de una discapacidad

En el caso a que se refiere el número segundo del inciso precedente la pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años si se captare la imagen de las cédulas correspondientes a un gran número de electores de una o más mesas receptoras de sufragios.

La responsabilidad penal del elector por la violación del secreto de su voto sólo se hará efectiva cuando no fuere condenado por el delito de cohecho electoral conforme al artículo precedente.

Art. 10. *Engaño electoral.* El delegado de un junta electoral, apoderado de local o de mesa, o miembro de una mesa receptora de sufragios que mediante engaño indujere a un elector habilitado a cometer un error en la emisión de su sufragio de modo que éste no corresponda a su voluntad o sea nulo será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 11. *Financiamiento ilícito de campañas y partidos políticos.* El candidato, el administrador electoral, el administrador general electoral o el representante, a cualquier título, de un partido político que ocultare o disimulare fondos obtenidos en contravención de cualquiera de los límites o exigencias establecidos en la ley que regula el límite al gasto electoral o en la ley sobre

partidos políticos, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

En la misma pena incurrirá el que, simulando un contrato, fingiendo una contraprestación inexistente o mediante cualquier otro subterfugio semejante otorgare financiamiento a un candidato, campaña electoral o a un partido político, en contravención de cualquiera de los límites o exigencias establecidos en tales leyes.

**Comentado [JC1]:** Propongo este nuevo delito, que no estaba en el ACP 2013. Debería ser incluido, además, en el listado de delitos por los cuales responden las personas jurídicas.

Art. 12. *Tentativa y conspiración.* Es punible la tentativa de los delitos previstos en los artículos 3, 6, 9, número 2, 10 y 11, y la conspiración para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en los artículos 7, 8 y 11.

**Comentado [JC2]:** La conspiración no se castiga en el ACP 2013. Propongo hacerla punible para estos casos.

Art. 13. *Exclusión del indulto particular.* Los delitos previstos en este párrafo no serán susceptibles de indulto particular.

## § 2. Delitos contra el orden constitucional<sup>1</sup>

Art. 14. *Rebelión.* El que tomare parte en un alzamiento público y violento contra el gobierno legalmente constituido para cambiar o abrogar la Constitución Política de la República o su forma de gobierno, o para privar de sus funciones o impedir que entren en el ejercicio de ellas al Presidente de la República o al que haga sus veces, a un Senador o Diputado, o a un miembro de los Tribunales Superiores de Justicia o del Tribunal Constitucional, serán sancionados con prisión de 2 a 5 años.

La pena será prisión de 2 a 7 años para el que organizare o dirigiere el alzamiento.

<sup>1</sup> Véase las modificaciones a la Ley 18.415 introducidas por el Art. 48 de la PLICP.

Art. 15. *Sedición*. Los que pública y tumultuariamente se alzaren para impedir la promulgación o la ejecución de las leyes, el cumplimiento de las resoluciones judiciales o administrativas o el ejercicio de las funciones gubernativas o jurisdiccionales, serán sancionados con prisión de 2 a 5 años.

Art. 16. *Obstrucción a la autoridad*. Los que por la fuerza alteraren el normal desarrollo de las sesiones de cualquiera de las cámaras del Congreso Nacional, del Congreso Pleno, de los Tribunales Superiores de Justicia o del Tribunal Constitucional, o perturbaren también por la fuerza al Presidente de la República o a sus ministros en el desempeño de sus funciones, serán sancionados con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 17. *Privación de libertad de la autoridad*. El que privare de libertad a cualquiera de las personas señaladas en el artículo 14 será sancionado con prisión de 4 a 10 años.

Lo dispuesto en los artículos 604 y 605 será aplicable al hecho previsto en el inciso precedente.

Art. 18. *Homicidio y lesiones graves de la autoridad*. El que matare a cualquiera de las personas señaladas en el artículo 14 en razón de su cargo, será sancionado con prisión de 9 a 18 años.

El que irrogare lesiones graves a cualquiera de las personas antedichas en razón de su cargo será sancionado con prisión de 7 a 14 años.

Art. 19. *Incitación a la desobediencia militar*. Los que incitaren a las Fuerzas Armadas, Carabineros, Gendarmería o Policía de Investigaciones, o a sus miembros, a la indisciplina o al desobedecimiento de las órdenes del gobierno constitucional o de sus superiores jerárquicos, serán sancionados con la pena de reclusión o prisión de 1 a 3 años.

### § 3. Delitos contra la seguridad del Estado<sup>2</sup>

Art. 20. *Traición*. El chileno que indujere a un estado extranjero a declarar la guerra a Chile, será sancionado con prisión de 4 a 10 años.

Art. 21. *Colaboracionismo en tiempo de guerra*. El chileno o residente permanente en Chile que facilitare al enemigo el ingreso o el avance por el territorio de la República o de un Estado aliado en campaña contra el enemigo común, lo auxiliare o dificultare las acciones defensivas chilenas o de su aliado, será sancionado con prisión de 4 a 10 años.

Art. 22. *Espionaje*. El que prestare servicios a un Estado extranjero dirigidos a obtener y comunicar información secreta cuyo conocimiento pusiera en peligro la seguridad de Chile, será sancionado con prisión de 2 a 5 años.

Art. 23. *Revelación de secretos*. El que divulgare, entregare, o comunicare a personas no autorizadas para recibirlos secretos que interesen a la seguridad de la República, siempre que le hubieren sido confiados o de ellos hubiere tomado conocimiento en razón del desempeño de sus funciones o profesión, será sancionado con prisión de 4 a 10 años.

Con la pena de prisión de 2 a 5 años será sancionado el que realizare las conductas antedichas habiendo tomado conocimiento de los secretos sin tener la autorización para ello.

Si los hechos a que se refieren los dos incisos precedentes hubieren sido perpetrados con imprudencia la pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años, en el caso del inciso primero, y libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años en el caso del inciso segundo.

---

<sup>2</sup> Véase las modificaciones al Código de Justicia Militar introducidas por el Art. 49 de la PLICP.

§ 4. Reglas comunes a los párrafos 2 y 3

Art. 24. *Tentativa y conspiración.* Es punible la tentativa de los simples delitos previstos en los Párrafos 2 y 3 de este título.

Es también punible la conspiración para cometer los delitos previstos en el Párrafo 3 de este título y en los artículos 14 y 15.

Art. 25. *Agravantes especiales.* Tratándose de cualquiera de los delitos previstos en los Párrafos 2 y 3 de este título, el tribunal tendrá por concurrente una agravante muy calificada:

- 1° cuando fuere cometido por un funcionario público;
- 2° cuando para su comisión se sedujere o allegare tropas militares.

Art. 26. *Inhabilitación.* En los casos a que se refieren los Párrafos 2 o 3 de este título, la inhabilitación para el ejercicio de cargos u oficios público que se impondrá al responsable será absoluta y:

- 1° no inferior a 5 años, en los casos del Párrafo 2 y del artículo 14;
- 2° no inferior a 3 años, en los demás casos.

Si el condenado fuere un funcionario público, la inhabilitación será perpetua en el caso del número 1 y podrá serlo en el caso del número 2.



## Título XVII

### Delitos contra la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad

#### § 1. Genocidio

Art. 27. *Genocidio*. Comete genocidio el que, con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

1° matare a un miembro del grupo;

2° irrogare a un miembro del grupo una lesión corporal de las previstas en el artículo 189, inciso segundo o tercero;

3° sometiere al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

4° adoptare medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; o

5° trasladare por la fuerza a personas menores de 18 años del grupo a otro grupo.

Art. 28. *Pena del crimen de genocidio*. El que cometiere genocidio será sancionado:

1° con prisión de 10 a 20 años, en el caso del número 1 del artículo precedente;

2° con prisión de 5 a 15 años, en el caso de sus números 2 y 3; y

3° con prisión de 3 a 10 años, en el caso de sus números 4 y 5.

Art. 29. *Incitación a genocidio*. El que incitare pública y directamente a perpetrar genocidio será sancionado con prisión de 3 a 5 años, salvo que por las circunstancias del caso la incitación constituyere intervención en los hechos previstos en el artículo 28 conforme a las reglas generales de este código.

**Comentado [JC3]:** A diferencia del ACP 2013 ("...matere a uno o más miembros..."), propongo que cada resultado de muerte o lesión corporal configure un hecho de genocidio (tal como lo hacen los CP suizo -y español, al parecer- y el CP internacional alemán). De otro modo, la pena por la muerte de varias personas como genocidio sería inferior que la correspondiente al concurso de los homicidios.

## § 2. Crímenes de lesa humanidad

Art. 30. *Crímenes de lesa humanidad.* Constituye crimen de lesa humanidad la perpetración de cualquiera de los siguientes hechos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella:

- 1° el homicidio;
- 2° la imposición a otros de condiciones de vida encaminadas a causar la destrucción de parte de una población e idóneas para ello;
- 3° la reducción a esclavitud;
- 4° la trata de personas del artículo 214, incisos primero o segundo;
- 5° el desplazamiento por la fuerza a otros de la zona en que estuvieren legítimamente presentes, sin razones autorizadas por el derecho internacional;
- 6° la privación de libertad, del artículo 203, incisos segundo o tercero;
- 7° la sustracción de un menor;
- 8° la privación a otro de su libertad con la intención de sustraerlo durante largo tiempo a la protección de la ley, sin atender a la demanda de información sobre su suerte o paradero, negándola o proporcionando una información falsa.
- 9° la lesión corporal del artículo 189, incisos segundo o tercero;
- 10° la tortura;
- 11° la violación,
- 12° el estupro;
- 13° el abuso sexual del artículo 220, inciso segundo;
- 14° el abuso sexual de menor de 18 años del artículo 222, inciso 2°;
- 15° el aborto no consentido por la mujer embarazada;
- 16° la coacción a otro para prostituirse;
- 17° el embarazo no consentido;

**Comentado [JC4]:** Propongo simplificar de este modo la formulación del “elemento contextual”, como en los CP español y suizo o en el Código Penal Internacional alemán, evitando las complejas –y aun así, vagas- formulaciones y definiciones del ACP 2013 y de la Ley 20.357, sobre todo en relación con la mención expresa de la “política de Estado” que luego es, sin embargo, objeto de una cláusula de exclusión de exigencia de imputación subjetiva.

18° el maltrato corporal o la lesión corporal, cometidos con ocasión de someter a otro a experimentos sobre su cuerpo o su mente, a una extracción de un órgano, tejidos o células de su cuerpo, o a un tratamiento médico no consentido con peligro grave para su persona; y

19° la privación intencional y grave de derechos fundamentales a personas de un grupo, en razón de su género, orientación o identidad sexual, apariencia o condición física o mental, religión o ideología, nacionalidad, raza u origen étnico; y

Art. 31. *Penas de los crímenes de lesa humanidad.* El que cometiere cualquiera de los crímenes señalados en el artículo anterior será sancionado con prisión:

1° de 10 a 20 años, en el caso del número 1;

2° de 5 a 15 años, en el caso de los números 2 a 8, 10 a 15, y del número 9, cuando la lesión corporal correspondiere al caso señalado en el inciso tercero del artículo 189; y

3° de 3 a 10 años, en el caso de los números 16 a 19, y del número 9, cuando la lesión corporal correspondiere al caso señalado en el inciso segundo del artículo 189.

Art. 32. *Agravantes.* Constituyen agravantes muy calificadas:

1° de todo crimen de lesa humanidad, la de haber sido perpetrado en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

2° de la privación de libertad y de la sustracción de menores como crimen de lesa humanidad, la de haber sido perpetrado con autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, con la intención de dejar a la víctima fuera del amparo de la ley por un período prolongado; y

3° del embarazo no consentido como crimen de lesa humanidad, la de haberse confinado ilícitamente a la mujer embarazada por la fuerza, con la

**Comentado [JC5]:** El listado de actos particulares fue en parte simplificado (en comparación con la Ley 20.357), en parte complementado (en relación con el ACP 2013), para hacerlo coincidir con el del Estatuto de Roma (por ejemplo, en el ACP 2013 no aparecían ni la “persecución” del actual número 14º, ni la desaparición forzada del actual número 15º) o para explicitar “hechos de gravedad semejante”, como la trata de personas (también incluida en el Código Penal Internacional alemán).

intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional.

### § 3. Crímenes de guerra

Art. 33. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones del presente párrafo se aplicarán a la comisión de cualquiera de los hechos señalados en los artículos siguientes, cometidos en el contexto de un conflicto armado, sea éste de carácter internacional o no internacional, a menos que por sus términos sólo fueren aplicables en caso de conflicto armado de carácter internacional.

Art. 34. *Homicidio.* El que matare a una persona protegida será sancionado con prisión de 10 a 20 años.

Con la misma pena será sancionado el que:

1° ejecutare a una persona protegida sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables o, habiéndole denegado, en cualquier circunstancia, su derecho a un juicio justo;

2° sometiere a personas de la parte adversa, que se encuentran en su poder, a cualquier tratamiento médico no consentido que le cause la muerte;

3° matare a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido;

4° matare a otro usando la bandera blanca para fingir una intención de negociar cuando no se tenía esa intención; usando la bandera, insignia o uniforme enemigo en contravención a lo establecido en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile, mientras se lleva a cabo un ataque; usando la bandera, insignia o uniforme de las Naciones Unidas en contravención a lo establecido en los tratados internacionales ratificados por el

Estado de Chile o para fines de combate en contravención a lo establecido en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile; o

5° matare a una persona perteneciente a la nación o ejército enemigo actuando a traición.

Actúa a traición el que se gana la confianza de una o más personas pertenecientes a la nación o ejército enemigo, haciéndoles creer que tenía derecho a protección o que estaba obligado a protegerlos en virtud de las normas del derecho internacional aplicable a los conflictos armados.

Art. 35. *Crímenes contra las personas.* Será sancionado con prisión de 5 a 15 años el que:

1° irrogare una lesión corporal del artículo 189, incisos segundo o tercero, a una persona protegida, u otro que se encontrare en las circunstancias señaladas en los números 2, 3, 4 o 5 del artículo anterior;

2° realizare alguno de los hechos señalados en los números 2 a 4 y 10 a 11 del artículo 30 contra una persona protegida;

3° sin derecho, detuviere o mantuviere privada de libertad a una persona protegida; o

4° tomare como rehén a una persona, imponiendo condiciones a otro, a cambio de liberarlo o bajo amenaza de matarlo, o de ponerlo en grave peligro para su vida o integridad personal, o de trasladarlo a un lugar lejano o de irrogarle cualquier otro daño grave a su persona.

La pena será de prisión de 3 a 10 años para el que:

1° realizare cualquiera de las acciones que correspondieren a los números 16 a 18 del artículo 30 contra una persona protegida;

2° sometiere a personas de la parte adversa, que se encuentran en su poder, a experimentos sobre su cuerpo o su mente, a la extracción de un órgano, a una mutilación o a cualquier tratamiento médico no consentido con peligro grave para sus personas;

3° ordenare o hiciere una declaración en el sentido que no haya sobrevivientes para amenazar a un adversario, o para proceder a las hostilidades de manera que no queden sobrevivientes;

4° tratarse a una persona de forma gravemente humillante o degradante;

5° privare a una persona protegida de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente.

6° reclutare o alistare a una o más personas menores de 18 años en las fuerzas armadas nacionales o grupos armados o las haya utilizado para participar activamente en las hostilidades;

7° expulsare por la fuerza a una persona protegida del territorio de un Estado al de otro o la obligare a desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio de un mismo Estado;

8° ordenare el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto armado, a menos que así lo exijan la seguridad de los civiles de que se trate, por razones militares imperativas, o causas justificadas por necesidades del conflicto armado;

9° constriñere mediante violencia o amenazas a una persona protegida, a un miembro de la población civil o a un nacional de la otra parte a servir al enemigo; o

10. utilizare la presencia de una persona civil u otra persona protegida para operaciones militares.

*Art. 36. Crímenes contra la propiedad.* Será sancionado con prisión de 1 a 7 años el que:

1° destruyere o se apropiare a gran escala de bienes de una persona protegida o bienes protegidos, por causas no justificadas por necesidades del conflicto armado.

2° destruyere o se apropiare a gran escala de bienes del enemigo, por causas no justificadas por necesidades del conflicto armado; o

3° saqueare una ciudad o plaza, incluso si se la tomare por asalto.

**Comentado [JC6]:** Propongo prescindir de la cláusula del ACP 2013 que hace aplicables únicamente las penas del incendio y los estragos cuando los hechos señalados en este artículo constituye además alguno de esos delitos. Con mi propuesta deberá aplicarse las reglas concursales generales.

Art. 37. *Uso de medios de combate prohibidos.* Será sancionado con prisión de 3 a 10 años el que lance un ataque:

1° contra personas civiles;

2° contra ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;

3° contra bienes de carácter civil, esto es, bienes que no son objetivos militares;

4° contra un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido;

5° a sabiendas de que tal ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente, manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa del conflicto que se prevea;

6° contra monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto claramente reconocidos que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se haya conferido protección especial en virtud de acuerdos especiales celebrados, por ejemplo, dentro del marco de una organización internacional competente;

7° contra edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, los hospitales y los lugares en los que se agrupan a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;

8° contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o a bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados; o

9° contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional.

Con la misma pena será sancionado el que:

1° provocare intencionalmente hambruna a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar deliberadamente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

2° empleare veneno, armas envenenadas, gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo que pueda causar la muerte o un grave daño para la salud por sus propiedades asfixiantes o tóxicas;

3° usare, conociendo sus resultados, balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano; o

4° utilizare la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares.

Art. 38. *Concurso.* En los casos en que los delitos previstos en el artículo precedente correspondieren a las circunstancias o medios de comisión de los delitos previstos en los artículos 34, 35 o 36 el tribunal aplicará la pena correspondiente al delito más grave y tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada.

Art. 39. *Otros crímenes de guerra.* Será castigado con prisión de 1 a 6 años el que:

1° dispusiere la abolición, suspensión o inadmisibilidad ante un tribunal de las acciones o derechos de los nacionales de la potencia enemiga;



2° usare sin derecho las insignias, banderas o emblemas de Naciones Unidas, de la Cruz Roja u otros emblemas protectores de otras organizaciones internacionalmente reconocidas; o

3° usare la bandera blanca, bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de Naciones Unidas en contravención a lo establecido en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile, o los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra.

Art. 40. *Definiciones.* Para los efectos de lo dispuesto en este párrafo se entenderá:

1° por conflicto armado de carácter internacional, los casos de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o más Estados, aunque uno de ellos no haya reconocido el estado de guerra, así como los casos de ocupación total o parcial del territorio de un Estado por fuerzas extranjeras, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar; la definición comprende los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;

2° por conflicto armado de carácter no internacional, aquel que tiene lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos, como asimismo entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas. No constituyen conflicto de este carácter las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales

como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos;

3° por población civil, el conjunto de personas que, independientemente de su nacionalidad, no hubieren participado directamente en las hostilidades, o hubieren dejado de participar en ellas, incluidos los ex combatientes que hayan depuesto sus armas y personas que estén fuera de combate;

4° por personas protegidas:

a) los heridos, enfermos o náufragos y el personal sanitario o religioso, protegidos por el I y II Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977;

b) los prisioneros de guerra protegidos por el III Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977;

c) la población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977;

d) las personas fuera de combate y el personal de la Potencia Protectora y de su sustituto, protegidos por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977;

e) las personas internacionalmente protegidas, en conformidad a la Convención sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los agentes diplomáticos. Dichas personas comprenden a los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno y los Ministros de Relaciones Exteriores de otros Estados, así como los miembros de sus familias; los representantes, funcionarios o personalidades oficiales de un Estado, y los funcionarios, personalidades oficiales o agentes de una organización intergubernamental, que conforme a los tratados ratificados por el Estado de Chile requieran una protección especial de su persona, así como los miembros de sus familias;

f) el personal de Naciones Unidas y personal asociado, protegidos por la Convención sobre la Seguridad del Personal de Naciones Unidas y del Personal Asociado, de 9 de diciembre de 1994;

g) en el caso de los conflictos armados de carácter no internacional, las personas que no participen directamente en las hostilidades o que hayan dejado de participar en ellas, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, amparadas por el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo II Adicional de 8 de junio de 1977, y

h) en general, cualquiera otra persona que tenga dicha condición en razón de algún tratado internacional ratificado por el Estado de Chile;

5º por bienes protegidos, los de carácter sanitario, cultural, histórico, civil, religioso, educacional, artístico, científico, de beneficencia y otros referidos en los artículos 19, 20, 33 y 35 del Convenio I de Ginebra, de 1949; en los artículos 22, 38 y 39 del Convenio II de Ginebra, de 1949; en los Protocolos I y II de dichos Convenios; en la Convención sobre la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, de La Haya, de 14 de mayo de 1954, y en otros tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile.

#### § 4. Reglas comunes

Art. 41. *Responsabilidad del jefe militar o superior civil.* El jefe militar o superior civil que omitiere impedir a sus subordinados la perpetración de cualquiera de los crímenes previstos en este título será castigado como autor del hecho perpetrado por el subordinado.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, el que ejerciere el poder de mando o autoridad y control efectivo en un grupo armado se equipara al jefe militar.

Art. 42. *Infracción del deber de vigilancia.* Fuera del caso previsto en el artículo anterior, serán sancionados por infracción al deber de vigilancia, con reclusión o prisión de 1 a 4 años:

1° el jefe militar que omitiere controlar como es debido a un subordinado bajo su mando o control efectivo, cuando el subordinado perpetrare un hecho previsto en este título cuya inminencia hubiere sido reconocible para el jefe, y éste hubiere tenido a su alcance medidas para prevenirlo o impedirlo; y

2° el superior civil que omitiere controlar como es debido a un subordinado bajo su autoridad o control efectivo, cuando el subordinado perpetrare un hecho previsto en este título cuya inminencia hubiere sido reconocible para el superior, o cuando, habiendo el subordinado perpetrado tal hecho, el superior hubiere hecho caso omiso de información que indicaba claramente que aquél estaba perpetrándolo o se proponía a hacerlo, y hubiere tenido a su alcance medidas para prevenirlo o impedirlo.

Si la infracción al deber de vigilancia fuere perpetrada con imprudencia la pena será reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior será aplicable a los casos previstos en este artículo.

Art. 43. *Omisión de comunicación.* El jefe militar o superior civil que omitiere poner el hecho de la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este título en conocimiento de la autoridad competente para su investigación y persecución será sancionado con de reclusión o prisión de 1 a 4 años.

Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 será aplicable al caso previsto en el inciso primero de este artículo.

Art. 44. *Participación en operación defensiva.* El hecho de participar en una fuerza que realizare una operación de defensa no bastará para justificar la acción por legítima defensa propia o de tercero, o por estado de necesidad defensivo.

**Comentado [JC7]:** Eliminé la agravante de “persecución”, que contenía el ACP 2013. Pero propongo hacer extensiva la agravante “Zamudio” a los delitos de este título (insisto en ello, tras haber revisado todo el título).

Art. 45. *Tentativa y conspiración y proposición.* La tentativa de perpetrar cualquiera de los delitos previstos en los Párrafos 1, 2 y 3 de este título será punibles. También lo será la conspiración para perpetrar cualquiera de ellos.

Art. 46. *Prescripción.* La acción penal y la pena por los delitos previstos en este título no prescribirán.

Art. 47. *Indulto.* Los delitos previstos en este título no podrán ser objeto de indulto.

Artículo 48. *Límites a la relevancia del error sobre ilicitud de la orden.* No se podrá alegar la concurrencia del error sobre la ilicitud de la orden de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad.

Artículo 49. *Exención de responsabilidad a los adolescentes.* La responsabilidad de adolescentes por infracciones a la ley penal no se extenderá a los delitos de este párrafo.

||

**Comentado [JC8]:** Propongo no incluir la disposición del ACP 2013 sobre exclusión de la derogación tácita. Es una norma interpretativa de descuidos del legislador, que el propio legislador no debería prever que cometerá.

**Comentado [JC9]:** No incluyo la disposición sobre límites a la exención de responsabilidad por cumplimiento de órdenes antijurídicas (que contemplan la Ley 20.357, el Estatuto de Roma y el ACP 2013) porque esa no es una eximente que hayamos contemplado en esta propuesta de CP.